

DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS– MODULO II (Gráficas 2 y 5)

Para el desarrollo de los temas de Derechos de Autor y Derechos Conexos que se tratarán a continuación, es necesario que el investigador se familiarice con los términos de las palabras dispuestas en la Gráfica 5, y cuyas definiciones están contempladas en la Decisión 351 de 1993 (Régimen común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos) en su artículo 3, la Ley 23 de 1982 (Régimen General de Derechos de Autor) en su artículo 8 y el Decreto 3942 de 2010 (Reglamentación de las Leyes 23 y 44 y el artículo 2 del literal c de la Ley 232 de 1995 en relación con las sociedades de gestión colectiva de derechos de autor o derechos conexos).



Gráfica 5

Todas las definiciones dispuestas en la Decisión y en la Ley, tienen una relación directa y pueden ser clasificadas en cinco grandes grupos a saber según la Gráfica 5:

- **El órgano o autoridad competente**, que para el caso de Colombia es la Dirección Nacional de Derechos de Autor.
- **El acto administrativo de la entidad**, a través del cual se le da entre otros, la calidad de titular a los intervinientes.
- **Los Intervinientes**, en cabeza de personas naturales o jurídicas, que realizan la actividad creadora o que interpretan y ejecutan, o a quienes se les puede transmitir el título o bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se realiza la fijación.
- **Los medios**, que corresponde a las formas de difusión o la forma como se ponen a disposición del público las creaciones.
- **Las Obras**, que son directamente las creaciones intelectuales originales de naturaleza artística, científica o literaria.

DERECHOS DE AUTOR (Gráficas 2 y 5)

Definición:

Es una de las divisiones de la propiedad intelectual, determinada por un compendio de normas jurídicas, gracias a las cuáles se protegen los Derechos Morales y los Derechos Patrimoniales¹ de un autor, sobre la materialización de sus creaciones artísticas, literarias o científicas y se ejemplifican tanto en algunos de los 21 literales del artículo 8 de la Ley 23 de 1982, como en el artículo 2 de la misma Ley, así como en el Artículo 4 de la Decisión 351 de 1993 y en el Convenio de Berna en su artículo 2, numeral primero. Además se determinan aquellas que no siendo originales, se protegen de igual manera según el artículo 5 de la Decisión Andina 351 de 1993 y algunas limitaciones de protección por facultad de la legislación interna de los países, según el artículo 2 Bis del convenio en sus numerales 1 y 2.

La calidad de obra, está definida en el artículo 3. de la Decisión 351 de 1993 como toda *“creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma”*. Esa calidad de reproducción depende obviamente de la combinación de códigos que al igual que la propiedad industrial pueden ser factores perceptivos, interpretativos, evaluativos, sígnicos, materiales y estructurales.

Determina además la Decisión 351 de 1993 en su artículo 7 que se protege exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas², explicada³, ilustradas⁴ o incorporada⁵ a las obras.

Es importante recalcar que las obras con función utilitaria y relacionada con la industria, están determinadas en el Artículo 3 (inciso 14) de la Decisión 351 de 1993 y en el artículo 6 (Inciso tercero) de la Ley 23 de 1982.

Acorde a lo anterior, es necesario determinar el significado de las tres grandes divisiones de los derechos de autor así:

¹ Se le otorgará además el derecho de explotación patrimonial por el resto de la vida del autor más 80 años después de su muerte y en caso de personas jurídicas por un período de 50 años después de la disolución de la sociedad.

² Es la forma de representación.

³ Análisis de la manifestación de la causa.

⁴ Formas de representación para el entendimiento.

⁵ Formas como se aplican los instrumentos de entendimiento.

- **Obra Literaria** que ha sido muy asociada a la forma de resaltar los valores culturales mediante el uso de lenguajes⁶ (signos, códigos o palabras) en diferentes géneros.
- **Obra Artística** que acorde al escritor Juan Acha en su libro “Introducción a la teoría de los Diseños” es *“lo que nos acerca de manera más racional que de manera sensitiva a productos humanos determinados, no necesariamente bellos, y desde hace tiempo denominados obras de arte..... pero que en el plano social se relaciona más con las actividades y los productos”*. Esos productos de los que el escritor habla, son en la teoría de la propiedad intelectual el significado de “obra”, artículo 3 de la decisión 351 de 1993. Las obras artísticas pueden estar concentradas además en los planos de las artesanías, las artes, los diseños, los procesos artísticos y muchos otros.
- **Obra Científica** se considera en derechos de Autor a aquella forma de exposición que va más allá del contenido científico, técnico o útil (es por su forma artística o literaria de su expresión).

Titulares de los Derechos de Autor:

La misma Decisión 351 de 1993 en su artículo 8, especifica que el autor salvo prueba en contrario, **es** *“ la persona cuyo nombre, seudónimo u otro signo que la identifique o que aparezca indicado en la obra”*.

Según la frase anterior, el nombre y el seudónimo son:

El nombre es considerado la más importante de las pruebas de autoría, en la medida en la que como lo dice Jorge Angarita Gómez en su libro Lecciones de Derecho Civil⁷, (éste es un atributo de la persona) “es el signo distintivo y revelador de la personalidad”, lo cual está de alguna manera atado al concepto de la impronta como sello característico que “revela la personalidad de un ser humano en cualquiera de sus facetas”.

El seudónimo que puede ser el nombre “literario, el de arte, el de periodista, compositor y muchos otros” que adopta una persona para resaltar sus cualidades entre ellas las artísticas y que en Colombia se puede validar para derechos de Autor con la Ley 23 de 1982.

Es importante hacer énfasis en el hecho de que el autor original de la obra, para registrarla y obtener sus derechos, debe tener capacidad legal (aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones) es decir, para el goce y el ejercicio de la capacidad; en caso de no tenerla por tener

⁶ Es por ello que la obra literaria acoge al software (Decisión 351 de 1993, artículo 3º.)

⁷ ANGARITA GOMEZ. Jorge. Lecciones de Derecho Civil. Temis. 1998.

incapacidad absoluta o relativa (artículo 1503 del Código Civil), éstos autores deberá estar representados por tutor o un representante legal (Artículo 1505 del Código Civil).

También son titulares de Derechos de Autor, según el artículo 4 de la Ley 23 de 1982, literales e y f⁸, los causahabientes⁹, a título singular o universal y las personas naturales o jurídicas que, en virtud de contrato, obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de la ley.

Titularidad del autor frente a las Obras:

Es bueno aclarar que frente a la teoría de los Derechos de Propiedad Intelectual, la titularidad es el ejercicio pleno de los Derechos Patrimoniales y de los Derechos Morales de uno o varios autores frente a sus creaciones, quienes podrán alegar la autoría a través de los instrumentos legales que les da la Constitución y las Leyes para la defensa de éstos derechos. Pero ésa titularidad debe ser analizada frente a varias condiciones como **la pluralidad, la individualidad, el reconocimiento en vida y posterior a ella o su grado de participación**. Acorde a lo anterior, tenemos la siguiente división, según la gráfica 6:



⁸ La Titularidad por la Ley 23 de 1982, también puede recaer según el artículo 4 en los causahabientes, a título universal; de los titulares citados en los literales a, b, c, d y e del mismo artículo y la persona natural y jurídica que, en virtud de contrato obtenga por su cuenta y riesgo, la producción de una obra científica, literaria o artística realizada por uno o varios autores en las condiciones previstas en el artículo 20 de la misma Ley.

⁹ Son los herederos de una persona fallecida llamada causante.

- **Obra Individual:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal b.
- **Obra en Colaboración:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal c.
- **Obra Póstuma:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal h.
- **Obra Colectiva:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal d.
- **Obra Originaria:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal i.
- **Obra Anónima:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal e.
- **Obra Derivada:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal j.
- **Obra Seudónima:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal f.
- **Obra por Encargo:** Ley 23 de 1982, artículo 20 y Decisión Andina 351 de 1993, artículo 10.
- **Obra Inédita:** Ley 23 de 1982, artículo 8º, literal g.

Entidad que concede el título de una obra de Derecho de Autor en Colombia:

La Entidad encargada en Colombia es la Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), pero en caso que el autor no haya registrado su obra, el artículo 9 de la Ley 23 de 1982 aclara que *“La protección que ésta Ley le otorga al autor, tiene como título originario la creación intelectual, sin que requiera registro alguno. Las formalidades que en ella se establecen son para la mayor seguridad jurídica de los titulares de los derechos que se protegen”*, es decir que ése carácter inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable frente a los Derechos Morales o Extra Patrimoniales, se darán al autor independientemente al reconocimiento que otorgue la entidad.

Condiciones de validez para las Obras en los derechos de Autor:

La Condición fundamental de Validez de una obra es entre otras; la **Originalidad** (con la excepcionalidad del artículo 5 de la Ley 23 de 1982) y nunca la novedad. Una Obra es Original, aquella cuya construcción es autónoma del autor, es decir que aunque el creador utiliza códigos universales, la combinación de ellos genera un resultado no comparable o asimilable con alguna otra en el estado de la técnica.

Juan Carlos Monroy Rodríguez en su libro *Derechos de Autor y derechos Conexos*¹⁰, aclara que la obra como objeto de protección es *“La expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida y reproducida”*. Se valida también la **Obra y no la idea**, pues lo que se protege es la forma de incorporación de la segunda en la primera es decir la forma de reproducción o divulgación (contemplado en el artículo 7 de la Decisión

¹⁰ RRA Formación. 2013. Pág. 25

Andina 351 de 1993). Se tiene además como validación **la independencia de la propiedad del objeto material** en el cuál esté incorporada la obra (Artículo 6 de la Decisión 351 de 1993) y además de **la no formalidad del reconocimiento del Estado** pues la protección otorgada por el derecho de autor es inmediato desde el nacimiento de la obra.

Tiempo de duración de la protección:

Es el Estado a través del Ministerio de Cultura el encargado de la protección de los Derechos Morales del autor a perpetuidad, pero en el caso de los Derechos Patrimoniales, la normatividad es clara en expresar que estarán en cabeza el autor por el resto de su vida y una vez fallecido éste, los derechos pasarán a sus causahabientes por espacio de 80 años. Terminado éste lapso de tiempo, pasarán al dominio público. En el caso de una sociedad o una persona jurídica, los derechos patrimoniales se protegerán durante los 50 años tras de la primera publicación, después del cuál pasan también al Dominio Público¹¹.

Los Derechos de Autor en las plataformas virtuales:

Es muy importante entender el grado de relevancia que el mundo de la informática y las redes virtuales tienen sobre los derechos de Autor, en la medida en la que se ha generado ya una “cultura de la virtualidad” que como lo expresa Piedad Lucía Barreto Granada¹², “*son las nuevas prácticas y los usos generados a partir de la interacción con las TIC*”. El grado de importancia redundante en el hecho de la rapidez con la que la información se difunde a través de las redes públicas y privadas, haciendo con ello, que la gran cantidad de obras que se difunden, sean conocidas por más personas en lapsos de tiempos muy pequeños, prácticamente en tiempo real¹³.

Esa rapidez de la difusión de la información, hace que la normatividad que se aplica para lograr un control de usos indebidos por parte de terceros inescrupulosos, sea muy difícil de manejar y por consiguiente más difícil de castigar, eso sin contar los riesgos al que los autores se exponen a diario, porque lo que se difunde por la red no son objetos, sino los valores perceptuales que son más fáciles de apropiarse y de aplicar y por consiguiente copiar y enviar como datos digitales.

Pero para que éstos objetos se conviertan en valores perceptuales y por consiguiente se transformen en imágenes digitales bidimensionales, en 3D o en imágenes para la realidad virtual, se hace necesario generar una serie de procedimientos para que la información pase de analógica a digital y de ésta forma entre a ser parte del mundo de la red; los pasos se concentran en una toma fotográfica digital o escaneo bidimensional o

¹¹ Cuando una obra está en el Dominio Público, cualquiera puede aprovecharla sin pagar algún tipo de remuneración al autor, pero deberá por obligación reconocer el derecho moral o extra patrimonial al autor o creador original de la obra.

¹² BARRETO GRANADA. Piedad Lucía. Derecho de Autor en Ambientes Virtuales. Universidad Cooperativa de Colombia. 2012.

¹³ Hoy en día es un término aún muy subjetivo.

tridimensional digital (a esto se le llama digitalización), ajuste de la extensión del archivo para la grabación, almacenamiento de la información¹⁴ y puesta en el entorno digital. Los Derechos de Autor en la red, están representados en una serie de obras tal y como se encuadran en la Gráfica 7 a continuación:



Gráfica 7

Obras en la RED (Gráfica 7)

- **Nombre de Dominio:** Considerado un tipo de marca de los signos distintivos (remitirse a la sección de marcas en “otros signos distintivos”).
- **Páginas WEB:** Obras de alta creatividad, formadas por códigos que en su conjunto logran una composición de diseño, involucrando figuras, colores, imágenes, etc.
- **Software:** Es un tipo de lenguaje, que pertenece a la clasificación de las obras literarias. Decisión 351 de 1993, artículo 4, literal I.
- **Bases de datos de compilación:** Divididas en inclusión de obras, en cuyo caso se considerarían obras derivadas y la de datos que no necesariamente está protegida por los derechos de autor.
- **Imágenes y videos:** Figura trabajada mediante un “convertidor ADC, que guarda cada lectura de voltaje como un píxel representando zonas, a lo largo de una línea que contiene un número de píxel por pulgada” y “Traducción de información mediante procesadores de información digital DSP”¹⁵.

- **Imágenes en la realidad virtual (VR):** No pueden ser trabajados como una película en tercera dimensión (3-D). Esta división trabaja con lenguaje VRML o de modelación de realidad virtual que es “Un lenguaje de modelación es una descripción matemática de formas geométricas”¹⁶, éstos no están contemplados como tales en la decisión 351 de 1993 ni en la Ley 23 de 1982, aunque se asimilarían a lo dispuesto en su artículo 2 en el que la protección de los derechos de autor recaen en “cualquier otro medio conocido o por conocer”.

¹⁴ Es un acto exclusivo del autor.

¹⁵ WHITE. Ron. Cómo funcionan las computadoras. Prentice Hall. Págs. 119 y 143

¹⁶ WHITE. Ron. Cómo funcionan las computadoras. Prentice Hall. Segunda Edición.

Normatividad Aplicable para Derechos de Autor:



A nivel **Constitucional**; (entre otros) el artículo 61 que acoge a toda la reglamentación de la Propiedad Intelectual y la Decisión 351 de 1993 de Régimen Común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos.

A nivel de **Leyes**; (entre otras) la Ley 23 de 1982 correspondiente al Régimen general de derechos de Autor, la Ley 44 de 1993 que modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y Modifica la Ley 29 de 1944. Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano, Ley 57 de 1887 o Código Civil, Ley 141 de 1961 o Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1493 de 2011. Ley 545 de 1999 Sobre interpretación o ejecución y fonogramas (WPPT). Ley 565 de Febrero 2 de 2000 con el que se aprueba el tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor (WCT).

Ley 26 de Diciembre 21 de 1992 sobre el cuál se aprueba el tratado sobre el registro internacional de obras audiovisuales (Ley declarada exequible por la Corte Constitucional¹⁷).

¹⁷ Sentencia C-489 de Octubre de 1993. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.

A nivel de **Decretos**; (Entre otros) todos aquellos que generan la reglamentación de las leyes vigentes en Propiedad Intelectual, como 1258 de 2012 sobre las artes escénicas, Decreto 3942 de 2010 que reglamenta las Leyes 23 y 44, Decreto 1162 de 2010 por el que se organiza el sistema administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y se crea la comisión intersectorial de Propiedad Intelectual, Decreto 4835 de 2008 por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones, Decreto 1360 de 1989 de Normatividad relativa a los Derechos de Autor y Decreto 460 de 1995 que reglamenta el Registro Nacional de Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal..

A nivel de **Tratados Multilaterales**; (Entre otros) el Convenio de Berna, el Tratado Internacional para Obras Audiovisuales, la Convención sobre propiedad Literaria y Artística. Tratado de los ADPIC, supeditado a la Constitución de la UNESCO y en los Principios Universales de los derechos Humanos. Convención Universal del derecho de Autor, Convención de Roma de 1961. Tratado OMPI sobre interpretación o ejecución de fonogramas (Aprobado por la Ley 545 de 1999). Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor de 1996 (Aprobado por la Ley 565 de 2000).

A nivel de **Tratados Bilaterales**; los tratados entre Colombia y Alemania, Colombia y Estado Unidos, Colombia y Canadá, Colombia y Francia, Colombia y España.

Aquí deben entrar los acuerdos marco de cooperación firmados entre Colombia y la OMPI, como el acuerdo sobre los métodos alternativos de solución de conflictos de controversia en derechos de autor y derechos conexos firmado en el 2014.

Los Derechos de Autor en el Ámbito Académico:

Las Universidades tiene obligatoriamente que cumplir con la misma normatividad aplicable a los derechos de Autor, pero podrán reglamentar internamente a nivel contractual, la forma como se hará el reconocimiento económico por la colaboración de terceros en cuanto a proyectos de investigación de refiere, en la medida en la que los derechos Morales o Extra Patrimoniales siempre estarán en cabeza del educando. Sin embargo hay tres estadios de la propiedad intelectual muy importantes a tener en cuenta dentro de los centros de educación superior; el **primer estadio**, relacionado con la ley 98 del 22 de Diciembre de 1993, asociado a la democratización y fomento del libro colombiano que en su artículo 26 (del capítulo VI – reglamentado por el Decreto Nacional 1070 de 2008)), relaciona a los Derechos de Autor y a los factores de la reprografía, el **segundo estadio**, relacionado con los Derechos de Autor en las Bibliotecas sobre las obras protegidas y las expresadas por escrito (Decisión 351 de 1993, artículo 4, literal a) y el **tercer estadio** que se maneja a nivel de trabajos y momentos evaluativos en pregrados, postgrados, maestrías y doctorados que está asociado con la circular 06 del 15 de Abril de 2002 sobre el cual ya se hizo mención previamente.

Restricciones y Limitaciones:

Estas se concentran en los Capítulos III (De las limitaciones y excepciones al derecho de Autor) y IV (Sección Primera - Limitaciones del derecho de Traducción de Obras extranjeras) entre los artículos 31 a 57 de la Ley 23 de 1982, en la Sección segunda – Limitaciones al derecho de Reproducción entre los artículos 58 y 71 de la misma norma. Para el caso de la Decisión 351 de 1993 las Limitaciones están en el capítulo VII (De las Limitaciones y Excepciones) entre los artículos 21 y 22.

A nivel patrimonial debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley 23 de 1982 en sus artículos 72 a 80. Y en disposiciones especiales lo contemplado entre los artículos 81 y 93 de la misma ley.

Regla o Norma del Criterio triple; *“asociado con Convenio de Berna artículo 9, numeral 2, la reproducción no puede afectar la explotación normal de la obra y la reproducción no puede causar perjuicios a los intereses legítimos del autor¹⁸”*.

DERECHOS CONEXOS O VECINOS (No son derechos de creación) (Gráfica 2)

Es el conjunto de normas que otorga facultades a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión para el ejercicio de sus derechos. La Decisión 351 de 1993, en su artículo 33 y la Ley 23 de 1982 en su artículo 165; determinan que la protección prevista por los Derechos Conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de Autor sobre las obras científicas, artísticas o literarias.

Es el artista, intérprete o ejecutante, según el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993, aquella persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra, el productor de fonogramas según la misma Ley en su artículo 3, aquella persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación, se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos y los organismos de radiodifusión son catalogados por la ley como la empresa de radio y televisión que transmite programas al público mediante la difusión de sonidos e imágenes o de sonidos para que lo recepcione un tercero.

¹⁸ CANAVAL PALACIOS. Juan Pablo. Manual de Propiedad Intelectual. Universidad del Rosario. Pág. 56.

Al mismo tiempo la Convención de Roma del 26 de Octubre de 1961, en su artículo 3, determina sus definiciones para cada uno de los intervinientes de los Derechos Conexos, pero clarifica con precisión al fonograma¹⁹, la publicación²⁰ de una obra, la reproducción²¹, la emisión²² y la retransmisión²³.

Para el caso de los tres tipos de intervinientes de los Derechos Conexos o Vecinos, se aplican las mismas reglas de protección de sus Derechos Patrimoniales y Derechos Extra Patrimoniales, en la medida en la que los primeros son de remuneración y los segundos de reconocimiento.

- Para el caso de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes les son aplicables las determinaciones de la Decisión Andina 351 de 1993 en sus artículos 30, 34 y 35 y la Ley 23 de 1982 en sus artículos 166 a 170 respectivamente y en la Ley 44 de 1993 en su artículo 69.
- Para el caso de los Productores de Fonogramas, les son aplicables la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 37 y 173 de la Ley 23 de 1982.
- Para el caso de Organismos de Radiodifusión, les son aplicables la decisión 351 de 1993, artículos 39 y 40 y la Ley 23 de 1982 con su artículo 177.

Titulares de los Derechos Conexos o Vecinos:

- Son titulares cuando se habla de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes aquellos contemplados en la ley 23 de 1982 en el artículo 8 , literal k y según lo dispuesto en el artículo 3 de la decisión 351 de 1993.
- Son titulares cuando se habla de Productores de Fonogramas, los que ha contemplado el literal l del artículo 8 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 3 de la Decisión 351 de 1993.
- Son titulares cuando se habla de los Organismos de Radiodifusión, la empresa de radio y televisión (persona natural o jurídica) que transmite programas al público.

Tiempo de duración de la protección (Gráfica 9):

¹⁹ Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución de otros sonidos.

²⁰ El hecho de poner a disposición del público en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma.

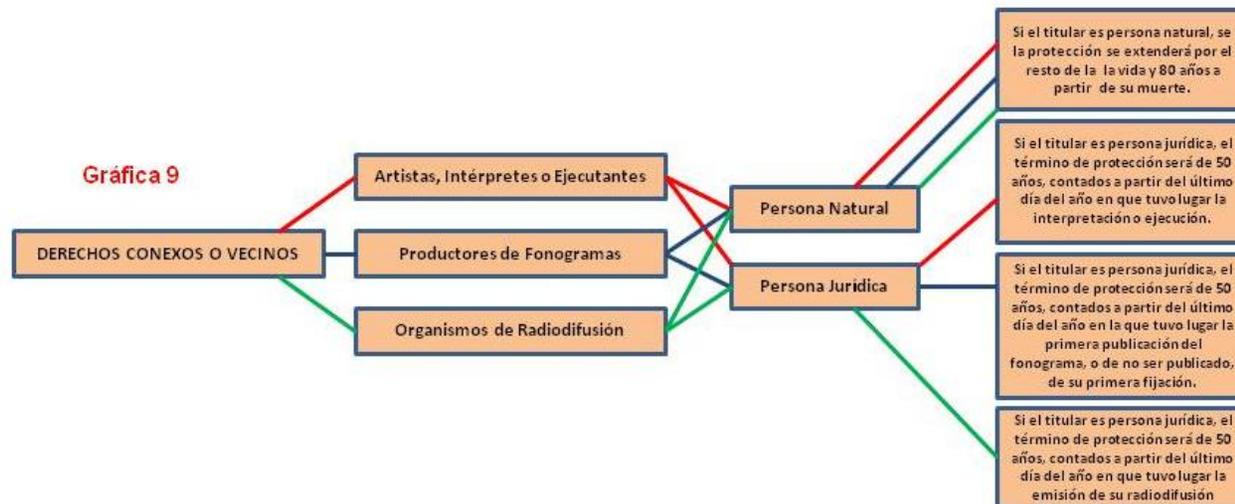
²¹ La realización de unos o más ejemplares de una fijación.

²² La difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción para el público.

²³ La emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

La Decisión 351 de 1993 en su artículo 41 se determina que el término de protección de los derechos de los organismos de radiodifusión, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de Enero del año siguiente a aquel en el que se haya realizado la emisión. En su artículo 38, la misma decisión expresa que “el término de protección de los derechos de los productores de fonogramas, no podrá ser menor a cincuenta años, contado a partir del primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación”.

La Ley 44 de 1993 que por su artículo 2, genera modificación en el artículo 29 de la Ley 23 de 1982, expresa que los derechos consagrados a favor de los artistas, intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión tendrán la siguiente duración: Cuando el titular sea persona natural, la protección se dispensará durante su vida y ochenta años a partir de su muerte. Cuando el titular sea persona jurídica, el término de protección será de cincuenta años, contados a partir del último día del año en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, la primera publicación del fonograma, o de no ser publicado, de su primera fijación, o la emisión de su radiodifusión.



Derechos de los que gozan los titulares:

- Para los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, se especifican en los artículos 34 y 35 de la Decisión Andina 351 de 1993.
- Para los Productores de Fonogramas, se especifican en el artículo 37 de la Decisión Andina 351 de 1993.
- Para los Organismos de Radiodifusión, se especifican en los artículos 39 y 40 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Entidad que confiere el título:

Dirección nacional de derechos de Autor.

Limitaciones y excepciones.

Ley 23 de 1982, artículos 178 y 179.

Derechos Conexos en el ámbito académico:

Estos Derechos deben ser analizados frente a la actividad audiovisual y radial de sus docentes y estudiantes en las áreas de comunicaciones, frente a la Ley 23 de 1982 en artículo 168 modificado por la Ley 1403 de 2010, Ley 44 de 1993 en su artículo 69, Decisión 351 de 1993 artículo 35, Convención de Roma artículo 3, literal c, Decisión 351 de 1993 en artículo 37

Normatividad aplicable:

- Ley 1519 de Abril 13 de 2012
- Ley 1403 de 2010
- Decisión Andina 351 de 1993.
- Convención de Roma del 26 de Octubre de 1961
- Ley 23 de 1982.
- Ley 232 de 1995 – artículo 2literal c.